CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de noviembre de 2021 a las 10:28 horas
Medellín, 10 de noviembre de 2021

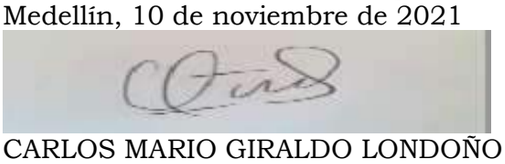

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2788
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2020-00824)
Demandante (s)	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
Demandado (s)	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01217-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA CONEXA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA en contra de MARÍA GLADIS TRO OCAMPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los acápites de hechos y pretensiones en el sentido de especificar porque solo se pretende el recaudo de las agencias en derecho sin tener en cuenta la reliquidación de costas aprobadas mediante auto del 02 de noviembre de 2021; indicado expresamente si es su intención condonar la obligación que se encuentra a su favor.

B.- Deberá adecuarse las pretensiones 3 y 4 de la demanda, indicando en forma clara la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual se pretenden los intereses de mora, teniendo en cuanta las fechas de ejecutoria de cada una de

las providencias donde se encuentran contenidas las obligaciones objeto de recaudo.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
726a9a237e4eeb7a4c106f05f133d46269f4ec7852701a32eb762dcd87175cc7
Documento generado en 10/11/2021 07:46:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de noviembre de 2021 a las 11:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KIMBERLY ESPINOSA, identificada con T.P. 264.149 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

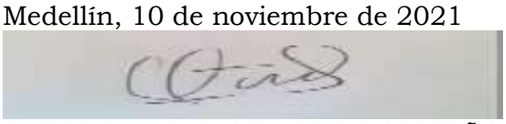

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2790
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	RAFAEL RICARDO VEGA RUEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01220-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de RAFAEL RICARDO VEGA RUEDA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de RAFAEL RICARDO VEGA RUEDA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas WDY727, Marca Hyundai, Línea I10GL, Carrocería 109, Modelo 2015, Color amarillo, Cilindraje 1086, No. motor: G4HGEM783889 No. chasis: MALAM51BAFM456529, servicio público y propiedad del demandado RAFAEL RICARDO VEGA RUEDA; a favor del acreedor garantizado, FAST TAXI CREDIT S.A.S.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que el vehículo circula por la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KIMBERLY ESPINOSA, identificada con C.C. 1.128.395.604 y T.P. 264.149 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
616e004dac5a955148de20b625d5aedcf7543e1974443f36f05d29bf59f238aa
Documento generado en 10/11/2021 07:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 15:32 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA, identificado con C.C. No. 98.623.380 y T.P. 262.397 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 10 de noviembre del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2822
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL EL REMANSO P.H.
Demandado	LUIS CARLOS MORA SALINAS Y MARTA LIA GAVIRIA ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01211-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la UNIDAD RESIDENCIAL EL REMANSO P.H., en contra de LUIS CARLOS MORA SALINAS y MARTA LIA GAVIRIA ESCOBAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando las direcciones de notificación para cada uno de los demandados de manera independiente, manifestando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, señalando la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA, identificado con C.C. No. 98.623.380 y T.P. 262.397 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f97a435b13234befeeaadcb9c8ebb95d2ff5ae2309960cf7de111ca1bb5746**
Documento generado en 10/11/2021 07:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de noviembre de 2021 a las 7:40 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

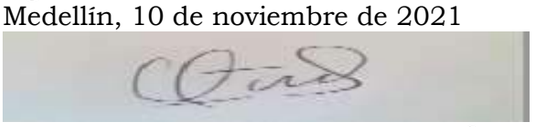

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2764
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01216-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. ($6.091.440,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la 11 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823912df0fb54cd423df1edf685c231eff0874710418e863e99fd3b7acd6b6d9**

Documento generado en 10/11/2021 07:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de noviembre de 2021 a las 10:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO LEÓN MONTOYA, identificado con T.P. 240.478 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

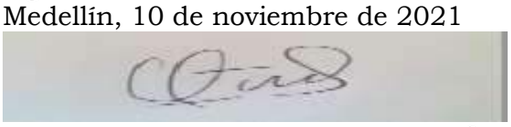

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2765
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	WILSON JOSÉ RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado (s)	SANTIAGO SANIN MAYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01218-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de WILSON JOSÉ RODRÍGUEZ ROJAS y en contra de SANTIAGO SANIN MAYA, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($80.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO LEÓN MONTOYA, identificado con C.C. 15.348.777 y T.P. 240.478 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la 11 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa7f27bd70f11a30ca930ae3d4ed48c7a018ab158ef942c057b012d1739201a**

Documento generado en 10/11/2021 07:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de noviembre de 2021 a las 11:10 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2789
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES
Radicado	05001-40-03-009-2021-01219-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($55.733.530,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la 11 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e464fa609f4313c2c7a79784ac080e0c16a14f585ff66ec039b6daaed775e**

Documento generado en 10/11/2021 07:47:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, un mes y trece días, esto es, desde el 28 de septiembre de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

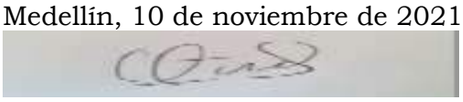

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2793
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00671-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO
DEMANDADO (S)	LELYS LILIANA AYALA FARIÑO WILSON DE JESÚS OSORIO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 28 de septiembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año, un mes y trece días sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por

GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO en contra de LELYS LILIANA AYALA FARIÑO y WILSON DE JESÚS OSORIO.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e361589c1595372539a054ed0bc7d47a1a984acdc6b466d90259c045733a11e
Documento generado en 10/11/2021 07:39:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 8 de noviembre de 2021 a las 13:08 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2777
Radicado	05001 40 03 009 2021 01221 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LUZ AMPARO PEÑA MAYA MARTA PEÑA MAYA GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ
Causante	MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-21860, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 08 de abril de 2021.

2. Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento del señor Carlos Enrique Peña Maya, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión del señor Carlos Enrique Peña Maya. En caso afirmativo deberá aportar prueba.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión del señor Carlos Enrique Peña Maya. En caso afirmativo deberá aportar prueba.

5. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los señores Luz Amparo Peña Maya, Marta Peña Maya y Gonzalo De Jesús Peña Vásquez.

6. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante María Elvia Auxiliadora Maya De Peña.

7. Aclarar si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la causante, en cuyo caso se deberá aportar la prueba correspondiente e informar su dirección física y electrónica para efectos de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d9a0cc8f5731d22af606b99093d38e955b80b3b090250953d32ec99e0b765e8
Documento generado en 10/11/2021 07:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021 a las 2:36 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3859
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01120-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ARDILA ARRIETA
DEMANDADO	IRINA ISABRL RAMÍREZ CASTRO
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por medio del cual informa que no procede a radicar el oficio de embargo No. 4289 del 20 de octubre de 2021, para la matrícula inmobiliaria No. 140-68050, el cual fue remitido de manera virtual por la secretaría del Juzgado, toda vez que en la actualidad no existen restricciones de movilidad por lo que los trámites virtuales solo se registran para documentos exentos de pago, por lo que solicita que el demandante o interesado presente fisicamente dos (2) copias del oficio embargo y cancelar directamente los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8185397cf9f113eff660c12a902648d09090df261bb06c658e55bf7b1a32c05
Documento generado en 10/11/2021 01:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y quince días, esto es, desde el 26 de octubre de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

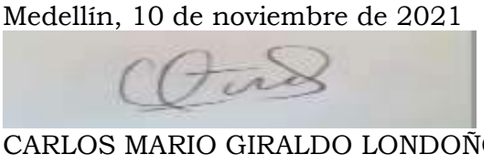

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2809
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00755-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	NUBIA AMPARO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO (S)	URIES CARDONA OVALLE
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 26 de octubre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año y quince días sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por NUBIA AMPARO DUQUE GIRALDO en contra de URIES CARDONA OVALLE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado, al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Bello-Ant. Ofíciese en tal sentido a dicha institución.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47bd5473b33cf9e18a3d8fbc8716951b173396e1db14f9101cf452772f6b027d
Documento generado en 10/11/2021 07:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado recibido al correo institucional del Juzgado el día viernes, 5 de noviembre de 2021 a las 17:54 horas, por lo que se entiende recibo el día de 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3781
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00516-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandados	MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder conferido por la señora MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto proferido el día 14 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a la señora MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO, del auto proferido el día 14 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la señora MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente

quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL OSORIO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.305.699 y la tarjeta de abogado No. 347.809 del C. S de la J, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06fa55e2a376bb5e113cb040d66a01f7ae048926089aa2c8b54f0f37c87230af

Documento generado en 10/11/2021 07:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, tres meses y seis días, esto es, desde el 04 de agosto de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

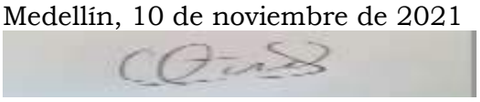

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2791
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00407-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PARCELACIÓN EL RODEO P.H.
DEMANDADO (S)	BEATRIZ SUÁREZ MESA LUCY SUÁREZ MESA MIRIAM SUÁREZ MESA OLIVA SUÁREZ MESA LUIS ALBERTO SUÁREZ MESA MARTÍN JOSÉ SUÁREZ MESA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 04 de agosto de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PARCELACIÓN EL RODEO P.H. en contra de BEATRIZ SUÁREZ MESA, LUCY SUÁREZ MESA, MIRIAM SUÁREZ MESA, OLIVA SUÁREZ MESA, LUIS ALBERTO SUÁREZ MESA y MARTÍN JOSÉ SUÁREZ MESA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la cuota parte que les corresponde a los demandados BEATRIZ SUÁREZ MESA, LUCY SUÁREZ MESA, MIRIAM SUÁREZ MESA, OLIVA SUÁREZ MESA, LUIS ALBERTO SUÁREZ MESA y MARTÍN JOSÉ SUÁREZ MESA, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 029-3028. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetrán-Antioquia.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cd35f31d93dbe65b2519559cf92574c7b9d3e6b230d0ed9ae59beba0c122fba
Documento generado en 10/11/2021 07:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y siete días, esto es, desde el 03 de noviembre de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

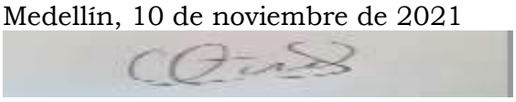

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2808
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00737-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H.
DEMANDADO	SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 03 de noviembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por

EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H. en contra de SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS y JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el remanente del producto de los embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los demandados SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS y JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por MARTHA LIGIA DEL ROSARIO GARCÍA BEDOYA en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, con radicado 05001-31-03-001-2017-00018-00. Ofíciese en tal sentido a dicho Despacho Judicial.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdaafb6b347324f3b7bfa41d051218d1624db9cb321355a795ad7ad5d31f370c
Documento generado en 10/11/2021 07:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado los días, 29 de octubre y 04 de noviembre de 2021 a las 16:10 y 12:21 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3875
Radicado	05001 40 03 009 2021 01133 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Causante	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 390 del mismo Código en armonía con el Decreto 806 de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ en contra de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 71.609.863 y la tarjeta de abogado No. 220.130 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a98bee84964dfbb95922db610823ee8d8405a7896ac6b578ef77ec2e3cf70ca
Documento generado en 10/11/2021 09:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y dieciocho días, esto es, desde el 23 de octubre de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

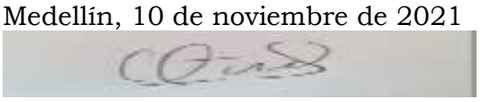

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2795
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00728-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PRESTTI S.A.S.
DEMANDADO (S)	LUISA TORRES VILLARREAL
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 23 de octubre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PRESTTI S.A.S. en contra de LUISA TORRES VILLARREAL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que posea la demandada LUISA TORRES VILLARREAL en las cuentas corrientes, de ahorros, cdt y/o cdat y demás productos financieros en Bancolombia. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94ba9d822b2d35dacd1149447d99644a1db03829c365baed8b2e14b772dd539

Documento generado en 10/11/2021 07:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado día viernes, 29 de octubre de 2021 a las 11:24, 11:31, 13:40, 13:51 y 13:59 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.021)

Interlocutorio	2778
Radicado	05001 40 03 009 2021 01139 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	BERTULFO PEREZ MENDEZ
Demandado (s)	LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DIVISORIO POR VENTA, instaurado por el señor BERTULFO PEREZ MENDEZ a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO.

El Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó el numeral 3°, ya que no se aportaron las evidencias correspondientes a la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, como tampoco se indicó si son utilizados por la persona a notificar, limitándose la apoderada a indicar que fueron informados por el demandado sin aportar la prueba correspondiente, no dando cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de proceso DIVISORIO POR VENTA, instaurado por el señor BERTULFO PEREZ MENDEZ a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3c1b5d7979fa7ac58043ed97c6f3d62a687d96a9cfd0f98d0c048f114841a**
Documento generado en 10/11/2021 09:38:24 AM

D.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2794
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA
CAUSANTE	CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00673-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso liquidatorio de sucesión intestada, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en citar en debida forma al padre del causante, como heredero determinado.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8fc4912c3213d156b011315fa6db57e1bd782bfd939015ac68af38be36f001

Documento generado en 10/11/2021 07:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, dos meses y trece días, esto es, desde el 28 de agosto de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de noviembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2792
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00538-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRESTTI S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA COBO PEÑA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 28 de agosto de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PRESTTI S.A.S. en contra de CAROLINA COBO PEÑA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la demandada CAROLINA COBO PEÑA en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos financieros en Bancolombia. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3b5e45c94f8a9df4d5394c468bb1ea77b34875bb8f100d1802d07395b06859

Documento generado en 10/11/2021 07:39:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021, a las 3:41 p. m.
Medellín, 10 de noviembre de 2021
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	3861
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00659-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ADAN JOSÉ CALLE CAMPO
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado ADAN JOSÉ CALLE CAMPO, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede,el Despacho al encontrarla procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado ADAN JOSÉ CALLE CAMPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25513bc4e7e0207dfa931037c0926fb8f2004b69d01604c95992969b969f16b1

Documento generado en 10/11/2021 07:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	2820
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00095-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS
Decisión	NO REPONE.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2644 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró infundada la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandada, argumenta su inconformidad respecto del auto de interlocutorio No. 2644, proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró infundada su solicitud de nulidad formulada, por considerar procedente la misma por la indebida notificación del demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS.

Afirma que si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se informó el canal digital en el que debía ser notificado el demandado, señalándose para el efecto la dirección electrónica hojalateriacrisferdu@gmail.com, el Despacho debió realizar un acto de verificación con el demandado para validar si efectivamente dicho correo se encontraba bajo su administración, debido a las suplantaciones que hoy en día se presentan en los medios electrónicos.

Por otra parte, el apoderado del demandado, señala que su poderdante nunca ha estado en mora del canon de arrendamiento y que el interés de la inmobiliaria ha consistido en terminar el contrato de arrendamiento suscrito con el señor OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, debido al bajo canon que actualmente paga por llevar más de 16 años con el inmueble, indicando que se valieron de un tercero para lograr la aparente notificación y que si bien ante las autoridades judiciales y con la nueva normatividad hace presumir como valida la notificación referida, asegura que la realidad es otra.

En razón a lo anterior, presentó recurso de apelación, para que el superior jerárquico revoque la decisión y ordene la nulidad pretendida con el incidente presentado. Sin embargo, el Despacho mediante auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por improcedente; y en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 ibídem, se procedió a adecuar el trámite a las reglas del recurso que resultaba procedente, esto es, del recurso de reposición, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la impugnación se había interpuesto oportunamente.

Del recurso de reposición, se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 03 de noviembre de 2021 (Documento PDF *"013Traslado Secretarial No. 20.pdf",* obrante en la capeta denominada *"C02Nulidad"* del expediente digital), quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a proferir la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y que debe revocarse.

Frente al reparo presentado por el recurrente, el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar si se tiene en cuenta que las disposiciones establecidas en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna imponen al Juzgado el deber de verificar con los demandados las direcciones físicas o electrónicas reportadas para la notificación, cómo erradamente los sostiene el apoderado de la parte demandada; puesto que, conforme a las exigencias contenidas en los artículos 6° y 8° del citado Decreto, basta con afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del libelo genitor, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, presupuestos normativos que se cumplieron en el caso de marras y que el recurrente no logró desvirtuar; máxime si se tiene en

cuenta que la dirección electrónica informada para efectos de notificación del demandado, esto es hojalateriacrisferdu@gmail.com, obedece al indicado por el mismo OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS en audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, la cual fue aportada con la demanda.

Ahora, frente al reparo consistente en que el correo electrónico pudo ser objeto de una suplantación, el Despacho no accederá al mismo, pues no se aportó prueba o sentencia judicial alguna que acredite dicho hecho fraudulento.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo la manifestación del apoderado de la parte demandada cuando señala que su prohijado no tuvo conocimiento del mensaje de datos, pues conforme a la certificación expedida por la empresa de correos INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, quien se encargó del envío de la notificación personal a través del correo electrónico informado en la demanda, fue clara en establecer que el titular de la dirección electrónica recibió de manera efectiva el mensaje de datos el día 25 de febrero de 2021 a las 17:06:15 horas (archivo No. 08 del expediente digital) procediendo con la apertura de dicho mensaje el mismo día a las 17:08:58 horas (archivo No. 08 del expediente digital); cumpliéndose así las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Por último, frente al error en el formato de notificación alegado por el demandando, el Despacho advierte que dicha manifestación tampoco será de recibo, toda vez que se observa que en el mismo se indicó la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre correcto de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación, sin advertirse error alguno, cumpliéndose con cada una de las formalidades exigidas en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose del estudio del plenario, que la notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado tuvo resultado positivo, tal cómo se señaló en precedencia, debiendo resaltarse que al haberse remitido y recibido la comunicación por el demandado, su enteramiento efectivamente se surtió y en consecuencia el acto procesal cumplió su fin, quedando subsanada cualquier tipo de irregularidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso

Al respecto a dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación."[1]

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación No. 2644 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró infundada una solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 2644 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia del 03 de junio de 2020 radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49cda0145349b445efe8705d50caa792abe689353683da268503e1f3d8c5988

Documento generado en 10/11/2021 09:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 26 de octubre del 2021 a las 1:51 p. m. y 02 de noviembre de 2021 a las 1:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3857
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00939-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ZM INGENIEROS CONSTRUCTORES S. A. S.
DEMANDADO	SANTIAGO RESTREPO ESTRADA
Decisión	Decreta embargo cuentas bancarias - Incorpora

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros individual No. 088121 y 473659 del BANCO BANCOLOMBIA- sucursal Carabobo, donde figura como titular el demandado SANTIAGO RESTREPO ESTRADA, en las sumas que no sean inembargables. Se limita el embargo en la suma de $9.729.200.oo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 533542 del BANCO BANCOLOMBIA- sucursal Terminal del Sur, donde figura como titular el demandado SANTIAGO RESTREPO ESTRADA, en las sumas que no sean inembargables. Se limita el embargo en la suma de $9.729.200.oo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 000102 del BANCO BANCOLOMBIA- sucursal AGUACATALA, donde figura como titular el demandado SANTIAGO

RESTREPO ESTRADA, en las sumas que no sean inembargables. Se limita el embargo en la suma de $9.729.200.oo.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 008412 del BANCO AGRARIO- sucursal AGUADAS, donde figura como titular el demandado SANTIAGO RESTREPO ESTRADA, en las sumas que no sean inembargables. Se limita el embargo en la suma de $9.729.200.oo.

QUINTO: Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-68342 el oficio No. 3643 del 08 de septiembre del 2021 por medio del cual se comunica el registro del embargo, debiendo cancelar la suma de $32.000.oo dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6798163f713b9cfae73a00463a3dd486ce0716731e5518541541151eaea717d
Documento generado en 10/11/2021 07:45:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021 a las 2:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3858
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01111-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S. A. S.
DEMANDADO	ANA MARÍA DUQUE GUTIÉRREZ
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería , por medio del cual informa que no procedió a radicar el oficio de embargo No. 4296 del 15 de octubre de 2021 para las matrículas inmobiliarias No. 140-131992 y 140-109299, el cual fue remitido por este Juzgado de manera virtual,; toda vez que en la actualidad no existen restricciones de movilidad por lo que los trámites virtuales solo se realizan para documentos exentos de pago, por lo que solicita que el demandante o interesado presente fisicamente dos (2) copias del oficio embargo y cancele directamente los derechos de registro.

.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d4a18a6ca3d1131ff966df220817443eb2099296f68c594a8010875bb53cb12
Documento generado en 10/11/2021 07:45:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 27 de octubre de 2021 a las 15:46 y 16:07 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3786
Radicado	05001 40 03 009 2021 00920 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA
Decisión	Ordena remitir copia autentica

Teniendo en cuenta que la parte interesada allego el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la secretaria copia auténtica del auto Nro. 2321 de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021), con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por secretaria remítanse las copias auténticas y el oficio correspondiente a la Estación de Policía Sahagún, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto proferido el pasado 19 de octubre de 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
401ca49fb9eb3ca7b06cefac26c1ba786ee5e411cf39d5e50c6e10697888a6e5
Documento generado en 10/11/2021 07:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021, a las 1:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	3850
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00920-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JULIO CÉSAR BALMACEDA VITOLA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JULIO CÉSAR BALMACEDA VITOLA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del término informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e84c9d72e192fe874979802eb449d5aa945749c85cfa78e825f52a5a5e45c3bf
Documento generado en 10/11/2021 07:44:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día jueves, 9 de septiembre de 2021 a las 15:50 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2321
Radicado	05001 40 03 009 2021 00920 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA
Decisión	Admite demanda.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.- en contra de DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA, JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA en calidad de herederos determinados del señor SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS de SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN y JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA estos dos últimos, propietarios del inmueble denominado "**LA ILUSIÓN**" que se encuentra en la región de **El Tesoro o Arenas del Norte**, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número **148 - 33640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, objeto de imposición.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **148 - 33640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso, se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado "LA ILUSIÓN" que se encuentra en la región de El Tesoro o Arenas del Norte, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148 - 33640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, y cuyos linderos son: *"(…) NORTE: camino real de Sahagún a la Arena del Norte ESTE con hoy Manira Tuiran antes de Camilo Pérez OESTE con Julio C Balmaceda antes de Enrique Pérez SUR con predio de Julio C Balmaceda antes de Ángel Pérez.".* tal y como consta en la Escritura Pública de Nro. 377 del 25 de julio de 2006, otorgada por la Notaria Única de Chinú.

QUINTO. De conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, se **AUTORIZA** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.-, la ejecución de las obras sobre el predio denominado "LA ILUSIÓN" que se encuentra en la región de El Tesoro o Arenas del Norte, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148 - 33640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, cuyas especificaciones y linderos se

encuentran descritos en la pretensión segunda del libelo genitor; que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para que: **a)** Pase por el predio hacia la zona de la servidumbre. **b)** construya las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del referido predio afectado. **c)** Transite libremente con su personal y contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilice la infraestructura para sistema de telecomunicaciones. **f)** Autorice a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilice las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiendo que si con ocasión de dicha actividad resultaré un costo adicional, éste será asumido por la entidad demandante; Igualmente, la empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. **h)** Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. **i)** Se prohíbe a los demandados la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEXTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P., se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibídem.

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** identificado con C.C. 71.741.655 y portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f012f8a34ffd090b1b8ad6113944d06cae474a06efd64fa3fe7ac7a4817b4734
Documento generado en 20/09/2021 09:29:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN:

La anterior copia consistente en auto Nro. 2321 de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021), fue tomada de la original que reposa en el proceso proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, presentado INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN quien en vida se identificaba con C.C 1.564.187, DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA con C.C 30.560.715, JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA con C.C 15.035.398, LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA con C.C 7.368.076 y JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA con C.C 1.563.061 con radicado No. 05001 40 03 009 2021 00920 00.

Se deja constancia que el auto Nro. 2321 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), se encuentra debidamente notificado por estados, sin recursos pendientes por resolver, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada.

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de0883c63fdd636ac6146310eb675959cfc2c8e2c6b685ae09d62c91c80afd**
Documento generado en 10/11/2021 07:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de octubre de 2021, a las 1:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	3849
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00002-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
DECISIÓN	Acepta dependiente

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el apoderado del demandante, al estudiante de derecho JOSEPH DAVID MACHADO ARIAS con C. C. 1.128.442.762, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b4512a349a832a8c8633e115578862bd616990bd3ca633bc619bd8ca4f9a14d
Documento generado en 10/11/2021 07:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021, a las 3:31 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3860
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00890 00
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO MAZZO ALZATE
DEMANDADO	WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO
DECISIÓN	REQUIERE

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín y a las Secretarías de Transporte y Tránsito de Envigado y Sabaneta, para que procedan a dar respuesta a las medidas de embargo comunicadas; el Despacho al encontrar procedente la solicitud accede a la misma y en consecuencia ordena requerirlos para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento los embargos comunicados mediante oficios Noros. 3861, 3935 y 3936 remitidos a través del correo institucional de este Juzgado los 24 de septiembre del 2021 y 04 de octubre de 2021, respectivamente; so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacato a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91ead564a60d75ae0dd9a06a35e5620a4cc758991508b7bf115efab4d005c6d6
Documento generado en 10/11/2021 07:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 19 de octubre de 2021 a las 15:26 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3782
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00145 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS.
DECISIÓN	No accede a solicitud

En atención a la solicitud presentada por la liquidadora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO consistente en que se requiera al deudor Alexander Esquivel Rojas para que suministre información de la liquidación y proceda con el pago de los honorarios provisionales, el Despacho no accede a la misma, toda vez que la liquidadora no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 12 de febrero de 2021, observándose del plenario que si bien la liquidadora aceptó el cargo mediante memorial presentado el 28 de abril de 2021, no asistió a la cita programada por el Despacho el día jueves 6 de mayo de 2021, con el fin de practicar la posesión de manera virtual, sin justificar su inasistencia.

Aen virtud de lo anterior el Despacho ordena que por secretaria se practique la posesión de manera virtual de la liquidadora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se realizará el próximo martes 16 de noviembre de 2021 a las 8:30 AM, advirtiendo que en caso de que la liquidadora no asista a la diligencia previamente programada se proceder a nombrar un nuevo liquidador.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
617c2958a7aecc1316c2be715b2612e5b1d3cea46175c932927d1d8a55536edf
Documento generado en 10/11/2021 07:43:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 27 de octubre de 2021 a las 16:17 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3873
RADICADO	05001-40-03-009-**2018-01266**-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADO	MARÍA AMANDA DURANGO DEL PULGARIN Y OTROS.
DECISIÓN	Accede a solicitud de prorroga

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita la ampliación de términos para prestar los registros civiles de nacimiento de los sucesores procesales de la señora María Amanda Durango de Pulgarín, por cuanto el recaudo de dicha documentación ha sido complejo y dispendioso, el Despacho accede a la ampliación del término para que la parte demandante presente los registros civiles en cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General de Proceso; advirtiendo que en caso de no lograr la obtener la prueba requerida así deberá informarlo con el fin de entrar a tomar las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feb6d87b2b6725488deea550f54e6e0db9b2df4c055ccc6f8fcc2d16f1abf75b
Documento generado en 10/11/2021 07:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 27 de octubre de 2021 a las 14:48 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3785
Radicado	05001-40-03-009-2021-00935-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Solicitante	PABLO AGUDELO PULGARÍN
Citado	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
Decisión	Ordena remitir nuevamente acta y grabación de audiencia.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante por medio del cual solicita que se le remita constancia de la audiencia celebrada en el presente proceso, el Despacho pone en conocimiento del profesional del derecho que el acta y el vínculo de la grabación de la audiencia realizada el pasado 22 de octubre de 2021 fueron remitidos al correo electrónico informado por apoderado judicial desde el día de la celebración de la audiencia, pese a ello se ordena que por secretaria se remita nuevamente las piezas procesales requeridas por el memorialista.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac48e87bc20b0184fba7a0ebe7f64c01d995e6df4cdc9049652c3292c7eb4030

Documento generado en 10/11/2021 07:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 20 de octubre de 2021 a las 15:08 y 15:31 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3783
RADICADO	050014003009-2021-00911-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS
DEMANDADO	BANCO AV VILLAS S.A. BANCO DE BOGOTA S.A. COOPANTEX COOPERATIVA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO FINANINA S.A
DECISIÓN	Reconoce personería

En atención al poder conferido por el acreedor BANCO FINANINA S.A, en memorial que antecede, se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y la tarjeta de abogado No. 285.135 del C. S de la J, para que represente al acreedor, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bddccde3390bc2e3de25b1566619ae6e689e434e6cd6669a68b1e142bd41d646
Documento generado en 10/11/2021 07:44:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de noviembre del 2021, a las 2:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3832
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO	MARÍA ANTONIO DUQUE LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83d751d3aaf82b36468b12fc7ded4b057367d0a76cb0c62c1806856982eb20f0
Documento generado en 10/11/2021 07:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica